Proyecto de Ley N° 6955/2023-CR

JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
01 FEB. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:45

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA CALIFICACIÓN A INSTANCIA DE PARTE EL RECONOCIMIENTO DE DEFENSORES DE LA PATRIA AL PERSONAL QUE PARTICIPÓ EN LOS CONFLICTOS ARMADOS CON EL ECUADOR Y PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY 30874.

El congresista de la República **JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS**, integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere los artículos 102°, 107° y 206° de la Constitución Política del Perú y en cumplimiento de lo establecido en el inciso c) del artículo 22, artículos 67, 75 y numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República formula la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA CALIFICACIÓN A INSTANCIA DE PARTE EL RECONOCIMIENTO DE DEFENSORES DE LA PATRIA AL PERSONAL QUE PARTICIPÓ EN LOS CONFLICTOS ARMADOS CON EL ECUADOR Y PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY 30874

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer la calificación a instancia de parte para hacer efectivo el reconocimiento al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador el año 1995 y establece la prórroga del plazo de vigencia de la Ley 30874.

Articulo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad otorgarles el reconocimiento, beneficios y derechos como Defensores de la Patria, al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador, instaurando un trato igualitario a quienes se encuentran amparados en las leyes 26511 y 28796, en aplicación del principio y derecho

constitucional a la igualdad ante la Ley.

Artículo 3.- Prórroga

Se prorroga por el plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la vigencia de la Ley 30874, Ley que establece un nuevo plazo para hacer efectivo el reconocimiento al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

Artículo 4.- Incorporación del artículo 5 a la Ley N° 30874

Se incorpora el artículo 5 a la Ley N° 30874, Ley que establece un nuevo plazo para hacer efectivo el reconocimiento al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995, en los términos siguientes:

> "**Artículo 5.- Petición de parte**
>
> En los supuestos que exista personal que se considere con derecho y que no ha sido comprendido en la citada evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento, establecidas en el artículo 4 de la presente Ley, se podrá solicitar la evaluación a petición de parte, acompañando los documentos sustentatorios".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Incorporación de la tercera, cuarta y quinta disposición final a la Ley N° 26511, Reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador

Se incorpora la tercera, cuarta y quinta disposición final a la Ley N° 26511, Reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, en los términos siguientes:

> **DISPOSICIONES FINALES**
>
> [...]
>
> **TERCERA.-** Para ser reconocido como Defensor de la Patria, debe ser propuesto por un instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y calificado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. De existir personal que se considere con derecho y que no ha sido propuesto ni

calificado, se podrá solicitar evaluación a instancia de parte.

CUARTA.- Para los beneficios de la presente Ley, se considerará como Zona de Combate del Alto Cenepa, el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

1) Por el Norte: Línea de frontera, PV 01, PV 02, PV Avanzado "Los Buitres", PV La Media, PV Salazar y PV 12.
2) Por el Este: Pendiente Oeste de la Cordillera del Campanquiz
3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
4) Por el Oeste: Línea de frontera.

QUINTA.- La calidad de Defensores de la Patria, también es aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que participaron como combatientes fuera de la Zona de Alto Cenepa, siempre que los acontecimientos ocurridos, guarden relación de causalidad con el con el conflicto con el Ecuador el año 1995 y no puedan ser referidos a otra causa.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Defensa, reglamenta la presente Ley en el plazo máximo de sesenta (60) días.

Lima, Diciembre de 2023

Elvis Vergara M.

CONG. JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
VOCERO TITULAR
BANCADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
ACCION POPULAR

Jorge Luis Flores Ancachi

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES.-

Uno de los últimos conflictos bélicos que afrontó el Perú, donde se demostró el coraje, valentía y heroísmo de los soldados peruanos, ocurrió entre los meses de enero y febrero del año 1995, donde tropas peruanas tuvieron que enfrentarse a soldados del Ecuador que habían ingresado a territorio nacional, los cuales fueron expulsados, dejando en su huida pérdidas humanas y material bélico. El teatro de operaciones fue la cuenca del río Cenepa, en el lado oriental de la Cordillera del Cóndor, enfrentamiento conocido como "Guerra del Cenepa", tensión que se mantuvo hasta diciembre de 1995.

Según el Capitán de Corbeta MGP **Marcos Gálvez Bernuy**[1], a inicios de 1995, patrullas peruanas detectaron movimiento de tropas ecuatorianas en la cuenca del rio Cenepa, cuyo objetivo era derrotar militarmente al Perú en un área focalizada preparada por ellos, para así tener una salida soberana hacia las márgenes del rio Marañón. Inmediatamente se desplegaron tropas militares para reforzar las zonas, pero las tropas ecuatorianas emboscaron a la patrulla peruana, desencadenando el conflicto.

Los altos mandos de los tres institutos armados peruanos, escribe Gálvez Bernuy, empezaron a movilizar sus fuerzas, a pesar de los problemas de contar con fusiles FAL, armamento obsoleto para la época, unos cuantos RPG, apoyo de fuego de morteros, artillería, apoyo aéreo e inteligencia, las tropas peruanas se enfrentaron a una fuerza que si estaba preparada para el momento. Las acciones militares lograron la recuperación de los puestos de vigilancia de Cueva de los Tayos y Base Sur, llegando hasta Tiwinza, aunque no se pudo mantener la posición, pues la logística era insuficiente y la línea de abastecimiento era larga y desgastadora.

Los soldados vivieron situaciones muy difíciles, detalló el militar. La línea de abastecimiento que ingresaba al terreno ocupado por el enemigo, se veía atacada con la emboscada de las patrullas ecuatorianas, dejando a nuestras tropas aisladas. Las minas y los sistemas antiaéreos enemigos cobraron la vida de muchos soldados y pilotos peruanos, así como la pérdida de aeronaves. La Declaración de Paz de Itamaraty para cesar las hostilidades en todo el frente, fue firmada el 17 de febrero de 1995, pero, a pesar del alto al fuego, el enemigo continuaba bombardeando las posiciones

[1] CONFLICTO DEL ALTO CENEPA, Capitán de Corbeta MGP Marcos Gálvez Bernuy, Jefe de la Oficina de Responsabilidad Social de la Escuela Superior Conjunta de las Fuerzas Armadas (ESCOFFAA),

peruanas; los arteros ataques ecuatorianos no quedarian impunes.

El **Ejercito del Perú**[2] lanzó un violento ataque sobre las últimas posiciones enemigas en territorio nacional, desarticulando todo el dispositivo defensivo enemigo en el área de Tiwinza, encontrando abundante material bélico que fue abandonado por los ecuatorianos en su huida. El rotundo fracaso ecuatoriano de infiltración en el Cenepa colocó a su país ante el inminente riesgo de una guerra total. El 22 de febrero de 1995 los ecuatorianos lo reconocieron como el Miércoles Negro, debido a la gran cantidad de bajas que sufrieron tras el embate de los soldados peruanos. Durante el tiempo del conflicto, las Fuerzas Armadas del Perú reforzaron su línea fronteriza, incluso el área de 78 km no delimitada, fue declarada "inejecutable"

El conflicto tuvo a los países de Argentina, Chile, Brasil y Estados Unidos como garantes de las negociaciones ya que ellos también lo fueron en la firma del Protocolo de Paz, Amistad y Límites de Río de Janeiro del 29 de enero de 1942. Perú y Ecuador, gracias a la firma del acta de Brasilia, aceptaron la culminación del proceso de demarcación fronteriza en el tramo de 78 kilómetros que se encontraban pendientes. Así fue como se ratificó el protocolo firmado en Río de Janeiro, en 1942.

La demarcación de la frontera sobre las cumbres de la cordillera del Cóndor zanjó todo conflicto, ratificando la posesión peruana de la zona del Cenepa, incluyendo Tiwinza. Perú otorgaba a Ecuador, en condición de propiedad privada y sin perjuicio de la soberanía peruana, un kilómetro cuadrado en la zona de Tiwinza, donde están sepultados 14 soldados ecuatorianos que perdieron la vida en el lugar, concluye en su artículo el Capitán de Corbeta MGP, Gálvez Bernuy.

LA LEY DE DEFENSORES DE LA PATRIA

En pleno conflicto, desde febrero del año 1995, en el Congreso de la República se empezaron a promover proyectos de Ley a favor de los combatientes, en especial para los fallecidos, los heridos y sus herederos, así como el reconocimiento a quienes quedaban con vida. El 6 de febrero de 1995, el congresista Pedro Cáceres Velásquez del FRENATRACA, promovió el proyecto de Ley 2542/95-CCD titulado "Otórgase a los familiares de los que mueran en defensa de la Soberanía Nacional en general, como son la esposa, hijos menores de edad y padres de 60 años de edad, una pensión equivalente a tres (3) Sueldos Mínimos Vitales o Legales, reajustándose de acuerdo a

[2] Ídem

las variaciones de Ley".

El 10 de febrero de 1995, el congresista de Alianza Nueva Mayoría – Cambio 90, Andrés Reggiardo Sayán, presentó el PL 255/95-CCD, *"Autorizase al Poder Ejecutivo a aprobar mediante Resolución Suprema, el otorgamiento de una bonificación mensual y permanente en favor de los herederos que dependían económicamente de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales y civiles que fallezcan o hayan fallecido con ocasión del conflicto bélico fronterizo con el Ecuador de 1995, el mismo que no deberá ser menor a tres remuneraciones mínimas vitales".*

El 14 de febrero de 1995, el congresista Jorge Figueroa Vizcarra, presentó el PL 2558/95-CCD, titulado *"Reconózcase como héroes de la Patria a los peruanos fallecidos en acciones de combate durante el Conflicto con el Ecuador de 1995".* El 20 de febrero de 1995, el congresista, Jorge Velásquez Gonzales del FRENATRACA, presentó el PL 2573/95-CCD, titulado *"Las Madres que vivan solas y hayan perdido su único hijo en el Conflicto con el Ecuador, recibirán una Pensión Mensual Vitalicia equivalente a TRES SUELDOS MÍNIMOS".*

Asimismo, el 21 de febrero de 1995, el congresista Roger Cáceres Velásquez del FRENATRACA, presentó el PL 2577/95-CCD, denominado *"Háganse extensivos los beneficios de la Ley N° 24053, así como de sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, a los combatientes que participaron en los conflictos fronterizos acontecidos en la zona Nor-Oriental del pais, en los años de 1.981 y 1,995, en los lugares denominados "Falso Paquisha' y "Alto Cénepa", respectivamente".*

El 22 de febrero de 1995, el congresista Willy Serrato Puse, presentó el PL 02581/95-CCD titulado *"Incrementar y extender los beneficios indicados en las Leyes 24053 y 25202, a los sobrevivientes, así como a las madres, viudas o hijos de los combatientes de 1981 y 1995, debidamente calificados por el Comando Conjunto de las FF.AA. hasta el 30% de la U.I.T.".*

El 22 de febrero de 1995, el congresista del Movimiento Democrático de Izquierda, Julio Castro Gómez, presentó el PL 02582/95-CCD, titulado Reconózcase la calidad de Defensor de la Patria en la Cordillera del Cóndor' al personal militar que combatió en el frente de la Cordillera del Cóndor entre el 9 de enero y el 21 de febrero de 1995".

El 22 de febrero de 1995, el congresista Antero Flores Araoz del PPC, presentó el PL 02583, "*Compréndase en los alcances del Art. 5° de la Ley 24053, modificado por la Ley N° 25208, a los descendientes, ascendientes, o cónyuges, según corresponda, de los combatientes fallecidos en los conflictos de 1,981 y 1.995 en la frontera con Ecuador; calificados como defensores de la Patria por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas*".

El 23 de febrero de 1995, el congresista Manuel Moreyra Loredo, de Solidaridad y Democracia, presentó el PL 2587/95-CCD, *"Autorizase al Poder Ejecutivo a otorgar ascenso póstumo correspondiente a tres grados inmediatos superiores a los señores Oficiales, Técnicos y Sub Oficiales de nuestras Fuerzas Armadas acreditados por el Comando Conjunto, que al participar en el conflicto fronterizo entre Perú y Ecuador por Acción de Armas han fallecido ó fallecieran. Dicho ascenso extraordinario se hace extensivo a los que por la misma Acción han devenido en incapacidad invalidez".*

La Comisión de Defensa del Congreso, acumuló los proyectos de Ley con texto sustitutorio, el cual aprobó el 16 de marzo de 1995 con el título "Ley a favor de las victimas en los sucesos de enero 1995 en la Cordillera del Cóndor". El dictamen fue aprobado por el Pleno del CCD y fue observado por el Poder Ejecutivo. La Comisión de Defensa insistió en la Autógrafa, siendo publicada la Ley N° 26511, el 23 de julio de 1995, con el título *"Reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador".*

El objetivo de todos los proyectos de ley, era reconocer el patriotismo de nuestros soldados, por defender el territorio nacional. Por ejemplo, el primer considerando del PL 2587/95-CCD de Manuel Moreyra, señalaba *"Que, es deber del Estado Peruano reconocer el coraje, valentía y sentimiento patriótico dando un tratamiento especial tanto a los familiares sobrevivientes de los miembros de nuestras Fuerzas Armadas que han fallecido como al personal que ha devenido en invalidez o incapacidad en Acción de Armas al participar en defensa de los sagrados intereses de la patria en la confrontación bélica con el Ecuador, cuyas tropas incursionaron y se posesionaron en territorio peruano - Base Sur, Cueva de los Tayos, Tiwinza - página triste y muy lamentable de nuestra historia republicana".*

Con la publicación del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por el D.S. N° 010-DE-SG, publicado el 12 de febrero de 1999, el artículo 3 de la referida norma, extendió

el tiempo del área de Conflicto en la Zona del Alto Cenepa, en su inciso c), señalando como *"Acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 de enero y el 28 de febrero de 1995, incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa".*

Es decir, para ser considerado Defensores de la Patria, no bastaba haber participado como combatiente del 26 de enero al 28 de febrero de 1995, sino que este beneficio se extendió a los demás combatientes, que no sólo participaron en acciones de armas necesariamente, sino "incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona" hasta el 31 de diciembre de 1995.

LEYES POSTERIORES

El 10 de mayo de 1999, se publica la Ley N° 27124, con el título *"Ley que modifica la Ley N° 26511, que reconoce como defensores de la patria y otorga beneficios a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador".* Esta modificación permitió incluir como Defensores de la Patria, a los que hayan fallecido o se encuentren con invalidez temporal o permanente como consecuencia de los acontecimientos ocurridos en dicha zona o fuera de ella, siempre que guarden relación de causalidad con dicho conflicto y no puedan ser referidos a otra causa.

El 21 de julio de 2006 se publicó la Ley 28796, *Ley que reconoce la calidad de defensores de la patria al personal de la Fuerza Armada, Policía Nacional del Perú y personal civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del subsector del Alto Cenepa de 1978, conflicto armado de la Cordillera del Cóndor de 1981.* El Dictamen de la **Comisión de Defensa Nacional del Congreso**[3] respecto al PL, tuvo como sustento fundamental la aplicación del Principio de Igualdad, citando el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución, al sostener que "Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole", norma que implica que ante una misma situación jurídica deben reconocerse los mismos derechos

[3] Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las drogas, Período Legislativo 2004-2005, del 22 de junio de 2005, recaído en los Proyectos de Ley N° 08676/2003-CR y otros, que proponen el reconocimiento de la calidad de defensores de la patria al personal militar de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y personal civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del subsector del Alto Cenepa de 1978, en los conflictos armados de la Cordillera del Cóndor de 1981, así como la modificación del artículo 5 y 6 de la Ley N° 24053.

que se hayan otorgado a aquellas personas que obtuvieron dichos derechos.

Por el criterio de igualdad, la ley pretendía otorgar los mismos derechos a los combatientes de los años 1978 y 1981, que participaron en los enfrentamientos con el Ecuador, con los que lo hicieron el año 1995 y que se les otorgó por la Ley 26511. En el análisis del dictamen, la Comisión señalaba que la igualdad supone la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, por la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar. Textualmente expresaba:

> *El principio de igualdad implica lo siguiente:*
> *a) La abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable; y*
> *b) La existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas.*

La dación de la Ley N° 29562, *Ley que otorga reconocimiento al mérito a ex combatientes de los conflictos con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995*, publicada el 18 de julio de 2010 no otorgó beneficio económico alguno, sólo fue un reconocimiento al mérito, con diplomas de honor, medallas y carnés de reconocimiento.

Finalmente, con la Ley N° 30874, Ley que establece un nuevo plazo para hacer efectivo el reconocimiento al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995, publicada el 29 de noviembre de 2018, se otorgó un plazo de cinco años, a partir de la publicación de la Ley, para continuar con la evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en los conflictos con el Ecuador. La Ley señaló al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien impulse de oficio, la evaluación y calificación de los casos.

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El 26 de octubre del 2023, se cumplieron 25 años de la suscripción del Acuerdo de Paz de Brasilia, firmado por las repúblicas de Perú y Ecuador, que puso fin a 50 años de disputa entre ambos países, por la falta de demarcación de 78 kilómetros de frontera, hecho que generó enfrentamientos bélicos los años 1941, 1981 y 1995. A pesar del tiempo transcurrido, hasta la fecha existen diversos grupos de combatientes que no han recibido el reconocimiento del Estado, por haber sido discriminados por los organismos responsables de la evaluación de oficio del referido derecho.

Con el Decreto Supremo N° 010-DE-SG, Reglamento de la Ley N° 26511, para la Calificación como Defensor de la Patria, Propuesta de Ascensos y Otorgamiento de Beneficios a los Miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles que participaron como combatientes, en la Zona del Alto Cenepa en 1995, se empezaron a discriminar a muchos soldados que habían realizado su servicio militar en el frente de conflicto bélico, exponiendo sus vidas, pero que no recibieron ningún reconocimiento y además fueron excluidos del mismo hasta la actualidad, lo que ha generado un malestar entre los discriminados.

Entre los excluidos se encuentran el personal de tropa ubicado en los puestos de vigilancia PV 01, PV 02, PV Avanzado "Los Buitres", PV La Media, PV Salazar y PV 12, cuyos integrantes pertenecían al Batallón de Infantería Selva (BIS) 32. Ellos formaban la Sexta Región Militar (Bagua Chica – El Milagro – Amazonas), que estuvo al mando del Comandante del Ejército Peruano, Walter Aceijas Pajares, quien se encontraba comisionado de mantener la intangibilidad del territorio peruano, ante la posibilidad de que el ejército ecuatoriano realice operaciones de provocación e incursión militar en espacio nacional, en el sector del Alto Cenepa que eran las zonas de dominio de los Puestos de Vigilancia ubicados al Nor Oriente.

Según revelan algunos antiguos combatientes, aquí participaban las compañías A, B y C y una compañía de morteros, las cuales realizaron patrullajes en las zonas mencionadas, teniendo constantes encuentros con patrullas ecuatorianas, que provocaban a las tropas peruanas. De igual forma pernoctaban en la zona de línea de frontera para evitar el ingreso de tropas ecuatorianas al territorio peruano, estando expuestas sus vidas a diferentes tipos de peligro, que atentaban contra su vida en todo momento. El BIS 32 estuvo presente en la zona del Alto Cenepa desde el mes de octubre del año 1995 hasta setiembre de 1997, por lo que su personal se encontraban dentro del período de conflicto establecido en la Ley.

Es preciso señalar, que el entonces Comandante del Ejército Peruano, Walter Gonzalo Aceijas Pajares, quien estuvo al mando del Batallón de Infantería Selva 32, fue reconocido como Defensor Calificado de la Patria 1995, de acuerdo a la relación nominal de calificados como **Defensores de la Patria**[4] por el Comando Conjunto de las Fuerzas

[4] Padrón de Defensores de la Patria de la Campaña Militar del Alto Cenepa de 1995 de acuerdo a la Ley N° 26511, con 2937 favorecidos hasta el año 2014, en 61 páginas.

Armadas, con el número correlativo 1927, junto a otros 17 oficiales y personal de tropa, pero sin embargo el resto del personal de servicio militar que estuvo bajo su mando fue excluido de tal reconocimiento, percibiéndose con ello un trato desigual ante la Ley.

El padrón de Defensores de la Patria de la Campaña Militar del Alto Cenepa de 1995, de acuerdo a la Ley N° 26511, que incluye al personal del Batallón de Infantería Selva (BIS) N° 32, es el siguiente:

N	N° Orden	Grado	Apellidos y Nombres	Unidad	Resolución RCCFFAA
1	1927	CRL	Aceijas Pajares, Walter Gonzalo	BIS 32	449-05
2	2084	CABO	Núñez Aller, Edgar Paúl	BIS 32	147-09
3	2120	CAP	Bejar Alagon, José Luis	BIS 32	225-09
4	2121	CAP	Barrionuevo Peinado, Carlos G.	BIS 32	226-09
5	2122	CAP	Artola Rojas, Raúl Antonio	BIS 32	227-09
6	2124	CAP	Morán Cuba, Pablo Agustín	BIS 32	229-09
7	2125	CAP	Zapata Vargas, Héctor M.	BIS 32	230-09
8	2127	SO2	Pérez Artezano, Marco A.	BIS 32	232-09
9	2357	STTE	Alarcón Canto, Juan Carlos	BIS 32	555-09
10	2364	CAP	Tambiri Acosta, Jorge Cornelio	BIS 32	562-09
11	2844	CABO	Ríos Ayala, Miguel Ángel	BIS 32	481-11
12	2858	CABO	Arteaga Palomino, Pablo	BIS 32	400-12
13	2859	SGTO1	Poma Apolinario, Walter	BIS 32	401-12
14	2868	SGTO2	Quispe Mallqui, Marco Fernando	BIS 32	410-12
15	2865	SGTO2	Villantoy Baca, Edmundo	BIS 32	407-12
16	2866	SGTO2	Taype Góngora, José Ever	BIS 32	408-12
17	2871	CABO	Machuca Huamansupa, Tito J.	BIS 32	413-12
18	2872	CABO	Quispe Vargas, Teodoro	BIS 32	414-12

ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN

La mayoría de combatientes no reconocidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA), son licenciados del Ejército Peruanos, ellos sienten un trato discriminatorio y desigual por parte del Estado, con sus pares y promociones del servicio militar, que gozan de un beneficio económico o han gozado de un reconocimiento a su valor y patriotismo, al acudir al llamado de la patria a defender sus fronteras y custodiar las mismas, como parte de las operaciones tácticas desarrolladas en el Alto Cenepa

que culminaron con la demarcación definitiva de la frontera con Ecuador el año 1995, según lo expresado por **José Jesús Chero Vásquez**[5], en su tesis para optar el título profesional de abogado.

El estudio señala, que de acuerdo al artículo 5, del Reglamento de la Ley 26511, para obtener la calificación de Defensores de la Patria, el combatiente debe haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida en las operaciones realizadas en la zona de combate del Alto Cenepa, para el caso de los sobrevivientes; y además debían ser propuestos por las instituciones armadas. Los soldados peruanos fueron separados en tres grupos de calificación por el CCFFAA, siendo estas: Defensores de la Patria, combatientes del Cenepa y Combatientes movilizados.

Para Chero Vásquez, separar en tres grupos a los combatientes, causó un malestar, así como sentimientos de desigualdad y discriminación entre los combatientes calificados y no calificados, ya que consideraban que la presencia militar de cada soldado apostado a lo largo y ancho de la frontera con Ecuador, era de igual importancia o valor, sin embargo, el legislador solo le otorga beneficio económico a algunos combatientes y los llama Defensores de la Patria, para diferenciarlos del resto de combatientes, mientras que a los demás soldados los llama combatientes movilizados, otorgándoles sólo reconocimiento al honor y al mérito.

La tesis, al referirse a las manifestaciones de los licenciados, señala que al no calificar para obtener un beneficio económico, sienten que las leyes dictadas al respecto los discrimina y no les brinda un trato igualitario con sus compañeros de armas, ergo vulnera su derecho a la igualdad, considerando que su participación fue tan importante como la de cualquier unidad apostada en la línea de frontera, ya que se mantuvieron en la línea de frontera durante el tiempo que duró el conflicto y se replegaron a sus cuarteles al igual que todas las unidades, sólo cuando se ordenó la desmilitarización de la zona por parte de la Misión de Observadores Militares Ecuador – Perú (MOMEP). ***"La misión para todas las unidades movilizadas a la línea de frontera era custodiar su línea de frontera asignada, sin permitir el ingreso del país enemigo (en este caso Ecuador)".***

[5] **TESIS: Derecho de igualdad de los Licenciados de la Promoción 93 del RCB-13-Piura a ser reconocidos como combatientes.** Autor: José Jesús Chero Vásquez, Escuela Profesional de Derecho, Universidad Señor de Sipán, Pimentel-Perú, Año 2020.
https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7822/Chero%20V%C3%A1squez%2C%20Jos%C3%A9%20Jes%C3%BAs.pdf?sequence=1&isAllowed=y

PROBLEMAS DE LA CALIFICACIÓN

El **trabajo**[6] de Chero Vásquez, señala cuatro causas que han impedido que muchos licenciados del Ejército no hayan podido ser reconocidos como combatientes:

> a. La falta de información es un factor determinante del problema, ya que la mayoría considera que les corresponde un beneficio económico, porque así lo leyó en las redes sociales.
> b. La complejidad del trámite para solicitar la calificación a solicitud de parte, ya que la única oficina que recepciona los documentos para la calificación queda en la ciudad de Lima, y la restricción por parte de la entidad pre calificadora respecto a que el trámite de calificación se realiza de manera personal por la parte interesada.
> c. La inaplicación del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29562, que disponen que se debe realizar una calificación de oficio a los combatientes movilizados, otorgándoles un reconocimiento al mérito.
> d. Los escasos recursos económicos de los licenciados para solicitar su calificación, así como el excesivo cobro para integrar una asociación, dificulta se pueda tener una representación para su solicitud de calificación o tener una adecuada asesoría legal para defender sus derechos.

Asimismo, el estudio revela que a nivel nacional, los reclamos de los excombatientes respecto a la calificación por parte del Comando CCFFAA, lleva muchos años, debido a que los plazos de calificación establecidos de manera reglamentaria han vencido, sin realizarse la calificación de oficio en ningún caso, lo que motivó el rechazo de los combatientes, teniendo que conformar asociaciones para reclamar sus derechos ante el Congreso de la República, buscando que se corrija los actos discriminatorios, ya que muchos combatientes viven en lugares muy alejados y la información jamás llegó en su momento oportuno.

De igual forma, la tesis expresa, que gracias a las acciones promovidas por las asociaciones de excombatientes, se gestó la Ley 30874, la cual estableció un plazo de 5 años, para continuar con la evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento a los excombatientes. El plazo vence el 28 de noviembre de 2023 y la calificación de oficio no ha cumplido su objetivo. Para José Chero ***"Hasta la fecha no existe ninguna calificación de oficio por parte del CCFFAA, pese a que la Ley se lo exige".***

Lo que el **estudio**[7] hace ver, es que los combatientes para ser reconocidos como Defensores de la Patria, ellos mismos debían solicitar su calificación de manera

[6] Idem
[7] Idem

personal ante la institución a la cual pertenecieron, presentando un expediente con los requisitos señalados en el artículo 9 del reglamento de la Ley 29562, lo cual no pueden realizar, debido a que la Ley señala que la calificación es de oficio y potestad del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, con lo que nuevamente se les vulnera sus derechos a la igualdad ante la ley, así como el no ser discriminados.

Efectivamente, el problema es que ningún combatiente con derecho a ser calificado, puede de parte hacer la petición. El Reglamento de la Ley N° 26511, para la calificación como Defensor de la Patria, aprobada por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, señala en su artículo 4, que los requisitos para ser reconocidos como Combatientes en la Zona de Alto Cenepa y Defensores de la Patria, tiene que ***"Ser propuesto por un instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y calificados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas".***

En la Ley N° 30874, Ley que establece un nuevo plazo para hacer efectivo el reconocimiento, a los amparados por las leyes 26511, 28796 y 29562, el artículo 4 referido al impulso de oficio, establece que ***"El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas impulsa de oficio la evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que participaron en los conflictos con el Ecuador, a los que se refiere la presente Ley".***

Es decir, que un excombatiente del Cenepa que deseaba acogerse a los beneficios de la Ley N° 26511, no podía peticionar su reconocimiento de Defensor de la Patria. Esto era sólo posible de oficio, por lo que el principal problema está identificado, el que no exista el procedimiento de parte para la calificación.

Aunque las asociaciones de combatientes han pretendido ejercer sus derechos por la vía constitucional, no consideraron algunos aspectos de forma. La Asociación de Defensores de la Patria del Conflicto de 1981 en la Cordillera del Cóndor, a través de su representante presentó una demanda de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 29562, cuyo contenido es "La presente Ley no otorga beneficio económico alguno, es únicamente un reconocimiento al mérito".

Lamentablemente, la demanda fue declarada improcedente, no por el fondo de la misma, sino por la forma, señalando que tanto la Constitución como el citado Código Procesal Constitucional establecen de manera clara y precisa la relación de sujetos

activos para interponer una demanda de inconstitucionalidad, relación en la que no se encuentran las asociaciones, por lo tanto, la demandante no era un sujeto con legitimidad para obrar en el presente proceso, por lo que fue declarada improcedente la demanda.

LOS COMBATIENTES

En su tesis, **Chero Vásquez**[8] comenta que encontrar un parte de guerra o un informe que refleje las unidades que participaron durante el conflicto del Cenepa de 1995, es imposible, por su calificación militar de "secreto", pero que se han podido conocer algunos hechos gracias a un libro publicado por el Ejército, que además permitió saber las unidades que participaron directamente en el conflicto.

Además el estudio reveló un comunicado del Comando de Reserva y Movilización del Ejército (COREMOVE), donde señala las unidades militares que están recibiendo beneficios por Defensores de la Patria, la que no guarda concordancia con el "Padrón general de Defensores de la Campaña Militar del Alto Cenepa de 1995, de acuerdo a la Ley N° 26511, publicado en la página web del CCFFAA.

La diferencia de calificar a dos tipos de combatientes, se debe a que unos hicieron uso de sus armas de reglamento para desalojar y recuperar la zona invadida por el ejército enemigo y otros no tuvieron esa oportunidad, sin embargo la tesis resalta *que "La misión para todos los soldados apostados en la línea de frontera era la misma, defender la nación con el fin de garantizar la integridad territorial y bienestar general de la población".*

Para el **tesista,**[9] todas las unidades que se encontraban dentro de este espacio geográfico –la zona del Cenepa- hayan empleado o no el uso de sus armas, deben ser reconocidos como Defensores de la Patria, favoreciéndolos con el beneficio económico establecido por el Estado. ***"Consideramos, que el Estado al promulgar una Ley diferente para calificar a los mismos combatientes que participaron en un conflicto armado es discriminatorio, porque las condiciones han sido las mismas para todos los soldados, atentando contra el artículo 103° de la Constitución Política del Perú que dice: Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de las personas".***

[8] Idem
[9] Idem

EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

El sustento de la Ley 28796, que otorgó los beneficios económicos de las Leyes 24053 y 26511, a los Defensores de la Patria que participaron en los incidentes armados fronterizos del Subsector del Alto Cenepa de 1978 y en el conflicto armado de la Cordillera El Cóndor el año 1981, tuvo como fundamento el Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley, destacándose en "La conceptualización de la igualdad" la **Sentencia del Tribunal Constitucional N° 018-2003-AI/TC[10]:**

Al respecto, cabe mencionar y adicionar que la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero se constituye como un principio rector de la organización Y ACTUACIÓN DEL Estado Social y Democrático de Derecho. En el segundo, se erige como un derecho fundamental de la persona.

Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de "una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes, por ende, devienen en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.

Entonces, la igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.

Por consiguiente, supone la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, por la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar.

Dicha igualdad implica lo siguiente:

a) La abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y
b) La existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas.

Las comparaciones son odiosas, pero son necesarias para poder precisar la desigualdad que se hizo entre los combatientes que participaron en el conflicto del Cenepa en 1995. Es como si un equipo de fútbol, que gana un campeonato mundial, sólo se premiara a los que hicieron el gol o los que salieron al campo de juego. En

[10] Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP N° 018-2003-AI/TC, Lima, Cinco mil setenta y siete ciudadanos, demanda de inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil setenta y siete ciudadanos contra el artículo 1 de la Ley N° 27633, modificatoria de la Ley N° 27143.

realidad los premios son para todos por igual. Con esta premisa, los soldados que fueron movilizados al frente de combate, deben ser considerados Defensores de la Patria, los que participaron en los enfrentamientos entre el 26 de enero y el 28 de febrero de 1995 y los que fueron a garantizar la intangibilidad de la frontera norte hasta el 31 de diciembre de 1995.

El Tribunal Constitucional declaró en los **Exps. Acumulados N° 0001/0003-2003-AI/TC**[11], que el principio de igualdad constitucional exige del legislador, de un lado, una vinculación negativa o abstencionista y, del otro, una vinculación positiva o interventora. La vinculación negativa se traduce en la exigencia de tratar igual a los que son "iguales" y "distinto" a los que son distintos, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.

El TC señala que la vinculación positiva supone la exigencia de revertir las condiciones de desigualdad o de reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales, a través de las acciones positivas cuyo fin sea promover real y efectivamente la igualdad sustancial entre los individuos. Ello a efectos de configurar materialmente una simetría de oportunidades para todos los seres humanos. Concluye en este punto el TC, que ***"En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato".***

III.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Conforme a lo expuesto precedentemente, a pesar de tener más de 28 años de publicada la Ley 26511, hasta la fecha no se ha podido solucionar los problemas suscitados para su aplicación, respecto a la interpretación de la misma y por no haberse logrado canalizar el espíritu de la Ley en el reglamento, sin generar discrepancias entre los potenciales beneficiarios, algunos de los cuales todavía no logran su reconocimiento.

[11] STC Exps. Acumulados N° 0001/0003-2003-AI/TC, Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Lima y otros contra los alcances de la Ley N° 27755, citadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP N° 018-2003-AI/TC.

Considerando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional **citada**[12], corresponde al Poder Legislativo revertir las condiciones de desigualdad que se aprecien en una norma vigente, a través de un proyecto de ley, que permita reponer las condiciones de igualdad que la ley primigenia establecía, es decir la Ley 26511, la misma que fue parte de un sentimiento nacional de gratitud hacia todos los combatientes del Alto Cenepa, por el patriotismo demostrado.

La aplicación de la Ley, tal como ocurre hasta la fecha, se ha desvinculado de la realidad social. Ese derecho a las aspiraciones constitucionales, manifestada a través de las diversas asociaciones de excombatientes y acciones legales personales por la discriminación sufrida, conforme a sus propias expresiones, son necesarias superarlas por la imagen del Estado que debe reconocer el derecho de sus combatientes, sin ningún tipo de discriminación.

Frente a las situaciones expuestas, corresponde al legislador adoptar acciones positivas para revertir el estado de cosas existentes y de la cual no se puede sustraer, por ser parte de los objetivos del Acuerdo Nacional y estar vinculado a la Agenda Legislativa 2022-2023, promoviendo un proyecto de ley, que logre la igualdad entre los pares combatientes del Alto Cenepa del año 1995, permitiendo además que el reconocimiento de Defensores de la Patria, sea por igual para todos los que estuvieron en la Zona de Combate.

Fundamentando la propuesta legislativa, sobre la modificación del estado de cosas, debemos precisar que el artículo 1 de la Ley 26511, *Reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador*, publicada el 20 de julio de 1995 **no estableció ninguna distinción para ese reconocimiento, no discriminó entre Combatientes, Combatientes en la Zona del Cenepa y Defensores de la Patria**. Solo dispuso que la calificación respectiva correspondía al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Con la dación de la Ley 27124, del 27 de mayo de 1999, que modificó el artículo 1 de la Ley 26511, se amplió la calidad de Defensor de la Patria, a los fallecidos, inválidos temporal o permanente como consecuencia de los acontecimientos ocurridos en dicha zona o fuera de ella, a partir del 1 de marzo de 1995, siempre que guarden relación de

[12] Idem

causalidad con dicho conflicto y no puedan ser referidos a otra causa. **Tampoco se hizo distinción alguna entre combatientes.**

Todo evidencia, que durante más de cuatro años, la Ley 26511 no se logró ejecutar, debido a que en su texto no dispuso su reglamentación. Fue la Ley 27124, quien en su artículo 3, referido a normas reglamentarias estableció que el Ministerio de Defensa mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendada por el Ministro de Defensa, expedirá las normas reglamentarias complementarias que se requieran para la correcta aplicación de la Ley, dentro de los 30 días naturales contados a partir de su vigencia.

Con la dación del Reglamento de la Ley 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, publicado el 12 de febrero de 1999, en sus definiciones contenidas en su artículo 3, **recién se discriminó al Combatiente, del Combatiente en la Zona del Alto Cenepa y Defensores de la Patria**, calificaciones que se debían realizar a propuesta de sus instituto y calificado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, sin posibilidad a que la solicitud sea de parte, es decir a quien se consideraba con derecho, pero que no había sido considerado por la autoridad, no podía peticionar su inclusión.

Lo que se debe precisar, es que el espíritu del legislador, con la Ley 26511 y su modificatoria la Ley 27124, era que todos los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron como COMBATIENTES EN LA ZONA DEL ALTO CENEPA el año 1995, debían ser RECONOCIDOS CON LA CALIDAD DE DEFENSORES DE LA PATRIA, definición del conflicto que por el Reglamento se extendió hasta el 31 de diciembre de 1995.

Entonces el objetivo de la Ley, era distinguir a TODOS LOS MILITARES, POLICÍAS Y CIVILES que estuvieron en la ZONA DEL ALTO CENEPA. Lamentablemente el Reglamento estableció requisitos adicionales para la calificación de Defensores de la Patria, como el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa, creando la desigualdad, pero además condicionaba a ser propuesto por un instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y calificado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

En los tiempos del conflicto, el sentir nacional era reconocer el patriotismo de los soldados, policías y civiles peruanos que se encontraban en la Zona del Alto Cenepa,

en la defensa de la integridad del territorio nacional, participando en acciones de combate para repeler a las fuerzas extranjeras y otros resguardando las fronteras ante posible arremetida de unidades enemigas. Es por ello que la desigualdad establecida por los institutos armados, fue el generador de problemas.

Algunos combatientes pretendieron hacer valer sus derechos, por haber estado en la Zona de Alto Cenepa, pero los mismos fueron rechazados, teniendo que acudir ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, no siendo atendido en sus demandas, debido a que los requisitos estaban establecidos por Ley, como es el de ser propuesto por una institución armada y calificada por el CCFFAA.

Es decir, el primer problema a solucionar con la iniciativa legislativa, es que las personas que no han sido propuestos por los institutos armados, a pesar de haber participado en la Zona de conflicto armado, tengan la posibilidad de presentar sus solicitudes de parte. Además, que la calificación del Comando Conjunto, tenga en cuenta el principio y derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, considerando que el artículo 1 de la Ley 26511, no es discriminatorio, ni tampoco su modificatoria.

En segundo lugar, la iniciativa legislativa tiene que prorrogar el plazo para hacer efectivo el reconocimiento, el mismo que fue establecido en 5 años, por la Ley 30874, publicada el 29 de noviembre de 2018, el cual vence el 30 de noviembre de 2023. El ámbito de aplicación de la norma, es para los amparados en las leyes 26511, 28796 y 29562. El plazo de prórroga propuesto es de dos años, a partir de la publicación de la Ley.

En tercer lugar, la iniciativa legislativa, debe incorporar la iniciativa de parte para la calificación que realice el Comando CCFFAA de los Defensores de la Patria. La Ley 30874, en su artículo 4, al referirse al Impulso de Oficio, señala que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas impulsa de oficio la evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento de reconocimiento a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en los conflictos con el Ecuador.

En cuarto lugar la iniciativa legislativa tiene que hacer precisiones, respecto a la frontera norte de la zona de conflicto, señalando que en las mismas se incluyan los lugares de los Puestos de Vigilancia fronterizos, denominados PV 01, PV 02, PV Avanzado "Los Buitres", PV La Media, PV Salazar y PV 12, a efectos de que quienes sirvieron a la patria en tales lugares se acojan a los beneficios de la Ley, no sólo del BIS 32, el RCB-13-

Piura, citados en la exposición de motivos, sino de todo combatiente que se hayan sentido discriminados.

En quinto lugar, algunos combatientes que se enfrentaron a las tropas ecuatorianas, fuera de la zona del Alto Cenepa, tampoco han sido considerados, como el Batallón de Infantería de Selva (BIS) N° 53 "Teniente EP César López Rojas", acantonados en la línea de frontera norte con el Ecuador. El 2 de febrero de 1995, un enfrentamiento armado en el hito ubicado en la confluencia del río Cunambo y Pintoyacu, donde fueron capturados dos soldados peruanos del BIS N° 53, que motivó a la vez una reacción de nuestro ejército para rescatarlos con apoyo de unidades civiles. De igual forma, el día 27 de diciembre de 1995, se produjo un combate en el hito Boca Río Bobonaza, margen izquierda, entre soldados peruanos del PV Bobonaza con tropas ecuatorianas en donde el CCFFAA emitió un comunicado oficial el 28 de diciembre de 1995.

El D.S. N° 010-DE-SG, publicado el 12 de febrero de 1999, que reglamentó la Ley N° 26511, lo hizo considerando el artículo 1 de la referida ley como fue aprobado, sin considerar su modificatoria establecida por la Ley N° 27124, publicada el 27 de mayo de 1999, que reconocía la calidad de Defensor de la Patria, a los fallecidos o inválidos temporal o permanente como consecuencia de los acontecimientos ocurridos en la zona de Alto Cenepa o FUERA DE ELLA, siempre que guarden relación de causalidad con dicho conflicto y no pueden ser referidos a otra causa. Lo que no se interpretó, es que el reconocimiento no era solo a los soldados víctimas del conflicto fuera de la zona del Cenepa, sino también a los que participaron y sobrevivieron a las acciones de armas.

IV.- MARCO NORMATIVO

° Constitución Política del Estado,

° Ley N° 24053, Ley que Denomina Campaña militar de 1941 a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente.

° Ley N° 26511, Ley que reconoce como Defensores de la Patria y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto del Ecuador.

° Ley N° 27124, Ley que modifica la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorga beneficios a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador.

° Ley N° 28796, Ley que reconoce la calidad de Defensores de la patria al personal de la Fuerza armada, Policía Nacional del Perú y personal Civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del subsector del Alto Cenepa de 1978, conflicto armado

de la Cordillera del Cóndor de 1981.

° Ley N° 29562, Ley que otorga reconocimiento al mérito a ex combatientes de los conflictos con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

° Ley N° 30874, Ley que establece un nuevo plazo para hacer efectivo el reconocimiento al personal militar, policial y civil que participó en los conflictos armados con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995.

° Decreto Supremo Nº 010-DE-SG Reglamento de la Ley Nº 26511, para la Calificación como defensor de la Patria, propuesta de ascensos y otorgamiento de beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles que participaron como Combatientes, en la Zona del Alto Cenepa en 1995.

V.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa, no incrementa el gasto público, debido a la existencia de un marco legal que otorga diversos beneficios al personal militar, policial y civil que participó en la Zona del Alto Cenepa. No se crea beneficios económicos adicionales a los ya establecidos, sólo prorroga el plazo para se otorguen los mismos, en especial el reconocimiento como Defensores de la Patria, además que permite a quienes no fueron favorecidos de oficio, lo hagan a petición de parte.

El beneficio que permitirá la aprobación de la iniciativa legislativa, es principalmente de carácter social, de reivindicación después de 28 años, a muchos combatientes de la zona del Alto Cenepa y otros lugares donde se realizaron acciones armadas contra tropas ecuatorianas, que hasta el momento no han podido ser reconocidos como Defensores de la Patria, a pesar que en su momento, en plena juventud, estuvieron en el frente de conflicto, exponiendo sus vidas en defensa de la soberanía nacional, en representación de todos los peruanos.

El reconocimiento hoy, por hechos sucedidos hace 28 años, reivindicaría a los combatientes, como ejemplos en sus familias, además que mejoraría la imagen del Estado y sería un estímulo para las nuevas generaciones que aspiren a servir a la patria en nuestras fuerzas armadas.

VI.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del Proyecto de Ley, modificará principalmente la Ley 30874, estableciendo su prórroga por el plazo de dos años a partir de la publicación de la Ley, para favorecer a

los licenciados de las fuerzas armadas que hicieron su servicio militar en la zona del Alto Cenepa y otras zonas cercanas de frontera, donde se produjeron acciones armadas contra tropas ecuatorianas, pero que no han recibido el reconocimiento de Defensores de la Patria.

De igual forma se incorpora el artículo 5 a la Ley 30874, incluyendo la petición de parte, para solicitar el reconocimiento como Defensor de la Patria, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. También se incorpora la tercera, cuarta y quinta disposición final a la Ley N° 26511, que permita solicitar evaluación a instancia de parte, así como hacer precisiones sobre los límites de la zona del Alto Cenepa.

VII.- VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa es concordante con la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024, en el Objetivo de Equidad y Justicia Social del Acuerdo Nacional, la Política de Estado N° 11 de Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin discriminación, además de ser un proyecto de ley vinculado al tema *"31. Acciones del Estado contra la Discriminación y la Inequidad Social".* Asimismo es concordante al objetivo del Acuerdo Nacional de un "IV Estado eficiente, transparente y descentralizado", con la Política de Estado 25. Cautela de la institucionalidad de las Fuerzas Armadas y su servicio a la democracia, con un proyecto de ley de legislación vinculada a las fuerzas armadas.